

en conocimiento del público la fecha de realización de los sorteos previstos en los números 2 y 3 del artículo 3.º del Real Decreto 341/1989, de 7 de abril, cuyo objeto es determinar las empresas cotizadas, entidades aseguradoras, sociedades de inversión mobiliaria, gestoras de fondos de inversión y gestoras de fondos de pensiones a las que ha de corresponder la elección de los Vocales de dicho Comité representantes de los emisores y de los inversores. Tales sorteos tendrán lugar, en acto público, el miércoles 9 de marzo, a las once horas, en la sede de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, paseo de la Castellana, número 19, Madrid.

Madrid, 25 de febrero de 1994.—El Secretario del Comité Consultivo, José Ramón del Caño Palop.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

5181

*DECRETO 270/1993, de 26 de octubre, por el que se deniega la alteración parcial de los términos municipales de Cardedeu y de La Roca del Vallés.*

En fecha 23 de enero de 1990, el Pleno del Ayuntamiento de Cardedeu acordó iniciar el expediente de segregación de la finca de Vilalba del término municipal de La Roca del Vallés para agregarla al de Cardedeu, y de segregación de una parte de la finca de Ca n'Eres Vell, de este término municipal, para agregarla al de La Roca del Vallés, de forma que quedase el torrente de Marata como límite jurisdiccional entre ambos municipios. El Ayuntamiento de Cardedeu fundamentó el inicio del expediente en motivos de orden geográfico, económico y administrativo que concurrían en la zona afectada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.b) del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña de 24 de mayo de 1988.

En el trámite de instrucción, el expediente fue sometido a información pública y a informe de las corporaciones locales que no lo habían promovido. Emitió informe favorable el Ayuntamiento de Cardedeu e informe desfavorable el Ayuntamiento de La Roca del Vallés y la Diputación de Barcelona. El Consejo Comarcal de El Vallés oriental no se pronunció.

El expediente fue remitido al Departamento de Gobernación que, considerando las implicaciones urbanísticas del expediente, solicitó a la Dirección General de Urbanismo del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas que emitiese el oportuno informe. Este informe es contrario a la segregación solicitada, dado que no existen razones técnicas que la avalen.

La Comisión de Delimitación Territorial, en la sesión de 25 de marzo de 1993, adoptó el acuerdo de emitir informe desfavorable sobre el expediente al considerar que no se cumplen manifiestamente las consideraciones de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo que prevé el artículo 14.b) del Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, si bien remarcando que el desarrollo urbanístico previsto para la finca de Vilalba no comporta una continuidad urbana con el núcleo de Cardedeu.

La Comisión Jurídica Asesora, en la sesión de 6 de mayo de 1993, adoptó el acuerdo de emitir informe desfavorable sobre el expediente al considerar que los requisitos materiales de la alteración de términos promovida tienen su base más en la historia que en el momento y las circunstancias presentes. Asimismo, considera que el territorio objeto del expediente no cumple la exigencia legal de presentar un solo conjunto con continuidad urbana y que tampoco concurren circunstancias de orden geográfico, económico o administrativo que lo hagan aconsejable.

Visto el informe desfavorable de la Dirección General de Urbanismo de 28 de julio de 1992;

Considerando asimismo los informes desfavorables del Ayuntamientos de La Roca del Vallés, de la Diputación de Barcelona, de la Comisión de Delimitación Territorial y de la Comisión Jurídica Asesora;

Tomando en consideración que en el expediente no se justifica la existencia de todos los requisitos legales exigibles para llevar a cabo la segregación solicitada;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 12, 14, 16, 17 y 18 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y los artículos 14, 15 y 16 al 29 del Decreto 140/1988, de 24 de mayo,

por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Territorial y Población de los Entes Locales de Cataluña, decreto:

Artículo 1.

Se deniega la segregación de una parte del término municipal de La Roca del Vallés para agregarla al de Cardedeu, y de una parte del término municipal de Cardedeu para agregarla al de La Roca del Vallés.

Artículo 2.

Se faculta a la Consejera de Gobernación para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Barcelona, 26 de octubre de 1993.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—La Consejera de Gobernación, M. Eugènia Cuenca i Valero.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

5182

*DECRETO 21/1994, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la segregación de parte del término municipal de Bollullos de la Mitación (Sevilla) para su posterior agregación al de Umbrete (Sevilla).*

Con fecha 20 de mayo de 1985 tuvo entrada en la Consejería de Gobernación expediente incoado por el Ayuntamiento de Umbrete, mediante el que se solicitaba del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al tiempo que se iniciaba la tramitación legal, la segregación de una parte del término municipal de Bollullos de la Mitación comprensiva de la totalidad del sector de este término ubicado entre la autovía Sevilla-Huelva y el casco urbano de Umbrete, y que alcanzaba una extensión de 206 hectáreas, para su agregación al de Umbrete. Dicha solicitud se contiene en acuerdo plenario de dicho Ayuntamiento de 7 de mayo de dicho año adoptado con el quórum previsto por el artículo 47.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

El nombrado expediente tenía su origen en una petición escrita firmada por la mayoría de los residentes vecinos que habitaban en un conjunto de barriadas situadas en un extremo del término municipal de Bollullos de la Mitación, cuyas edificaciones, según se alegaba, si bien bastante alejadas del casco urbano de éste, se confunden con las del de Umbrete, municipio con el que, según indican, se sienten vinculados por lazos de toda índole que van desde el disfrute de servicios e instalaciones propiedad de éste hasta el hecho de hallarse empadronados en el mismo. Además, el Ayuntamiento de Umbrete es quien otorga las licencias urbanísticas, si bien en base a la normativa de Bollullos percibe las tasas correspondientes a los servicios que presta, etcétera.

En mérito de todo ello, y por considerar insostenible la situación, que da lugar, según exponían, en muchos casos, a una doble dependencia y entorpecimiento de los trámites burocráticos, solicitaban la segregación del terreno ocupado por las barriadas susodichas denominadas «Cercado Grande», «Consolación», «Buenavista» y «Los Pintores», las cuales ocupan una superficie de 25 hectáreas de suelo urbano perteneciente al término de Bollullos de la Mitación y su agregación al de Umbrete.

Dada la íntima conexión existente entre ambos procedimientos, por el órgano instructor se decidió su acumulación en base a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, optando por seguir el curso legalmente marcado para este tipo de expedientes cuando se inician a instancia de cualquiera de los Ayuntamientos interesados, modalidad contemplada por el artículo 9.1.a) del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por ser la extensión territorial solicitada por el Ayuntamiento mucho mayor que la pedida por los vecinos, y englobar la de éstos, teniendo en cuenta, además, la disposición transitoria de dicho Real Decreto 1690/1986, en cuya virtud los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del repetido Decreto se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo.

Tras diversos intentos fallidos por parte de la Consejería de Gobernación de lograr un pronunciamiento sobre el particular del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, éste, mediante acuerdo plenario de 6 de diciem-